

0026-2017/CEB-INDECOPI

10 de enero de 2017

**EXPEDIENTE N° 000298-2016/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
TERCERO ADMINISTRADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: Se declara que constituye una barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605.

La ilegalidad radica en que lo dispuesto en la referida ordenanza, contraviene lo previsto en los artículos 1 y 2 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 29022, así como lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 y el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que tal disposición resultaría contraria a la política nacional orientada al desarrollo y expansión del servicio de telecomunicaciones y la instalación de la infraestructura necesaria para su prestación.

Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación

respecto de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad que la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) podría estar imponiendo en la regulación vinculada con la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, dispuesta en la Ordenanza N° 1429, *Ordenanza que aprobó el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas en el distrito de San Borja*.

2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, contenida en el índice de usos bajo el código CIU F.45.3.0.06 señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, modificada por la Ordenanza N° 1605, podría constituir una transgresión de los artículos 1 y 2 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 1 y 3 de la Ley N° 29022, así como de lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que resultaría contraria a la política nacional orientada al desarrollo y expansión del servicio de telecomunicaciones y la instalación de la infraestructura necesaria para su prestación.

B. Inicio del procedimiento:

3. Mediante la Resolución N° 00477-2016/STCEB-INDECOPI del 27 de julio de 2016, se inició un procedimiento contra la MML y la Municipalidad distrital de la San Borja (en adelante, la Municipalidad) en su condición de tercero administrado, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605.
4. Dicho acto fue notificado a la MML y a la Municipalidad el 4 de agosto de 2016, se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente¹.
5. Mediante los escritos del 9 de agosto de 2016, la MML y la Municipalidad se apersonaron al procedimiento y solicitaron que se les conceda una prórroga del

¹ Ver la cédula de notificación N° 2190-2016/CEB (dirigida a la MML), cédula de notificación N° 2191-2016/CEB (dirigida al Procurador de la MML), cédula de notificación N° 2192-2016/CEB (dirigida a la Municipalidad) y la cédula de notificación N° 2193-2016/CEB (dirigida al Procurador de la Municipalidad) en las fojas 35 a 38 del expediente.

plazo otorgado. Dicha prórroga fue concedida mediante la Resolución N° 503-2016/STCEB-INDECOPI² del 12 de agosto de 2016.

C. Descargos:

6. A través de los escritos del 15 y 24 de agosto de 2016, la MML presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo con los artículos 189°, 194°, 195° y 198° de la Constitución Política del Perú y el artículo 33 de la Ley de Bases de Descentralización, las MML ejerce un régimen especial y tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, tales como el planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
 - (ii) La Ley N° 29022, *Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones*, es anterior a la Ordenanza N° 1429 y su modificatoria mediante la Ordenanza N° 1605. La citada ley solo establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - (iii) El objeto de regulación de la Ley N° 29022 es la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, entendiéndose por esta a los elementos descritos en el artículo 5 de la referida ley; no obstante, el objeto de regulación de la Ordenanza N° 1429 y su modificatoria mediante la Ordenanza N° 1605 es el uso conforme o no dentro del distrito de San Borja.
 - (iv) Asimismo, el ámbito de aplicación de la Ley N° 29022 es para todos los procedimientos de instalación de infraestructura tramitados ante las entidades de la administración pública, por lo que no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.
 - (v) Los gobiernos locales deberán aplicar las disposiciones de la Ley N° 29022 considerando los lineamientos de política y estrategia de desarrollo urbano, la clasificación del suelo para orientar las intervenciones urbanísticas, el índice de usos para las actividades urbanas y la zonificación del uso y su normativa.

² Ver las cédulas de notificación N° 3054-2016/CEB (dirigida al Procurador de la MML) y N° 3053-2016/CEB (dirigida al Procurador de la Municipalidad) en las fojas 58 y 59 del expediente.

- (vi) La Ley N° 29022 no ha sido formulada considerando las normas urbanísticas, de edificación y planes de desarrollo de la ciudad conforme a ley.
- (vii) El otorgamiento de las autorizaciones para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones es de competencia de la municipalidad distrital.

D. Otros:

- 7. Mediante el escrito del 15 de agosto y 1 de septiembre de 2016, la Municipalidad solicitó la asignación de una casilla electrónica y remitió la información necesaria para realizar la referida asignación, señalando como correo electrónico institucional *procuraduria@munlima.gob.pe*.
- 8. Por ello, a través del Oficio N° 0684-2016/INDECOPI-CEB, se le informó que a la fecha se encuentra habilitada la casilla electrónica asignada a la solicitud N° 40, en la cual se le notificará los actos correspondientes a la tramitación del presente procedimiento.

II ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso³:

- 9. El artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868⁴, establece que la Comisión es competente para conocer los actos, disposiciones y cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la administración pública, incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado⁵.

³ El presente procedimiento continúa siendo tramitado bajo la normativa anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256.

Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Aplicación de la presente ley

La presente ley se aplica de manera inmediata a las denuncias de parte que, habiéndose iniciado ante la Comisión, aún no hayan sido admitidas a trámite. Los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala que, a la fecha se encuentren en trámite, continúan siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de esta ley.

⁴ Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1212, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015.

⁵ **Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, modificado por Decreto Legislativo N° 1212, publicado en el diario oficial el Peruano, el 24 de setiembre de 2015.**

Artículo 26BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública

10. Por su parte, la Ley N° 28996, *Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada*, define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones de las entidades de la administración pública, a través de los cuales se establece exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas o que afectan las normas de simplificación administrativa⁶.
11. El artículo 10 de la Ley N° 29022, establece que corresponde a la Comisión conocer las denuncias que tengan origen en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo legal⁷. Además, conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria de la Ley N° 30228, Ley que modificó la Ley N° 29022, la Comisión es la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de esta última ley⁸.
12. Para efectuar la evaluación del presente caso, se tomará en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante la Resolución N° 182-97-TDC⁹ del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son racionales o irracionales.

C. Cuestiones controvertidas:

13. En el presente procedimiento, corresponde determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja para la prestación de servicios

podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

(...).

⁶ **Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada**

Artículo 2.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

⁷ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 10.- Cumplimiento de la ley

(...)

Adicionalmente, precisase que corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, conocer de las denuncias que se formulen por incumplimiento por parte de las Entidades de la Administración Pública, de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a sus competencias.

⁸ **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Disposiciones Complementarias Finales

Novena.- Ente competente para garantizar cumplimiento

En el ámbito de lo establecido en la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y en aplicación del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en concordancia con el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi es competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

⁹ Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señaló como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, este no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad, la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605.

D. Evaluación de legalidad:

Competencias municipales y cumplimiento de formalidades en materia de telecomunicaciones:

14. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales ejercen la función específica exclusiva de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y de realizar la fiscalización de cualquier construcción de estación radioeléctrica dentro de su jurisdicción¹⁰. La Municipalidad cuenta, de este modo, con competencia para emitir los actos administrativos referidos a la instalación de estaciones de radiocomunicación, para lo cual deberá observar, entre otras disposiciones, aquéllas referidas a la organización y espacio físico y uso del suelo, como los índices de uso.
15. Para el ejercicio de sus competencias, las municipalidades deben tener en cuenta que su ejercicio deberá realizarse en el marco de las competencias asignadas legalmente a estas entidades; al respecto, deben tener en consideración lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa que el gobierno se ejerce dentro la jurisdicción de cada uno de sus tres niveles, evitando la duplicidad y superposición de funciones¹¹.
16. La citada ley establece en sus artículos 78¹² y VIII del Título Preliminar¹³, que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales

¹⁰ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.»

(Énfasis añadido)

¹¹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
Artículo VII.- Relaciones entre los Gobiernos Nacional, Regional y Local

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

[...]

¹² **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

[...]

¹³ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

tiene que sujetarse a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza, son de observancia y cumplimiento obligatorio.

17. De otro lado, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el principio de legalidad al cual están sujetas las entidades públicas, debiendo actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas¹⁴. Por lo tanto, toda medida emitida por la administración pública debe estar sustentada en sus facultades, que no pueden emanar de normas genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵.
18. Adicionalmente, el artículo 78 de la Ley N° 27972 determina que las municipalidades deben observar las normas técnicas referidas a los servicios, bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado¹⁶.
19. Por consiguiente, se tiene que tanto las competencias de las municipalidades distritales para conceder autorizaciones, así como las atribuciones reconocidas a las autoridades provinciales en materia de regulación de zonificación e índice de usos, deben atender las leyes y disposiciones cuya materia es contemplada por las normas de alcance nacional.
20. En efecto, la observancia de las corporaciones ediles a las normas legales cuya materia es regulada por las instancias del gobierno nacional, ha sido además desarrollada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 000014-2009-PI/TC.

Artículo VIII .- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Título Preliminar

Artículo IV.- [...]

1.1. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

¹⁶ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 78 .- Sujeción a las normas técnicas y clausura.

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. [...]

21. Una de dichas leyes, en el subsector de telecomunicaciones, es la Ley N° 29022¹⁷, que estableció un **régimen especial** y temporal en todo el país para la instalación y desarrollo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁸. Asimismo, implementó un marco general para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura vinculada con este tipo de servicios públicos.
22. El artículo 4 de la ley en comentario establece que las normas que expidan las demás instancias de la administración pública distintas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las municipalidades, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia¹⁹.
23. Por su parte, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, norma que modificó la Ley N° 29022, prescribe que esta última ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones²⁰. Ello ha sido recogido, además, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC²¹.

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

¹⁸ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

¹⁹ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

(Énfasis añadido).

Disposiciones Transitorias y Finales.

Primera.- Reglamentación.

El reglamento de la presente Ley será aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, dentro de un plazo que no exceda de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

²⁰ **Ley N° 30228.**

Disposiciones Complementarias Finales.

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

²¹ **Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.**

Artículo 3.- Declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública.

iv) La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

De las competencias municipales en materia de organización de espacio físico y uso del suelo:

24. El inciso b) del artículo 42 de la Ley N° 27783, *Ley de Bases de Descentralización*, establece como competencias exclusivas municipales, sin distinguir entre municipalidades provinciales y distritales, normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos²².
25. Asimismo, el artículo 73 de la Ley N° 27972, establece como competencias y funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, la emisión de las normas técnicas generales en dicha materia, así como sobre protección y conservación del ambiente²³.
26. En este sentido, el numeral 1.2) del artículo 79 de la Ley N° 27972, señala como competencia específica y exclusiva de las **municipalidades provinciales** aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, por lo que cuentan con competencia para delimitar un esquema de zonificación de actividades urbanas, lo que incluye los índices del suelo²⁴.
27. Asimismo, el numeral 3.1) del artículo 79 de la Ley N° 27972 establece como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, aprobar el plan

²² **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización**

Artículo 42- Competencias exclusivas

[...]

b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.

[...]

²³ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 73 .- Materias de competencia municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

[...]

d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

²⁴ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 79 .- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

[...]

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

[...]

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial. [...]

urbano o rural distrital, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia²⁵.

28. Sin embargo, si bien las municipalidades provinciales y distritales cuentan con competencias en materia de organización de espacio y uso del suelo, como es el caso de la regulación de los índices de uso en el distrito de San Borja a través de la Ordenanza N° 1429, modificada por la Ordenanza N° 1605, y en el caso de la Municipalidad, competencias en materia de la emisión de actos administrativos referidos a la instalación de estaciones de radiocomunicación, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 27972, en el artículo VII de su Título Preliminar, precisa que el gobierno se ejerce dentro la jurisdicción de cada uno de sus tres niveles, evitando la duplicidad y superposición de funciones²⁶.
29. En este sentido es necesario señalar que la misma Ley N° 27972, que otorga las competencias y funciones a las municipalidades, establece en sus artículos 78²⁷ y VIII del Título Preliminar²⁸ que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales tiene que ser con sujeción a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza, son de observancia y cumplimiento obligatorio.

²⁵ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 79 .- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

[...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

²⁶ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo VII .- Relaciones entre los Gobiernos Nacional, Regional y Local

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

[...]

²⁷ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 78 .- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

[...]

²⁸ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo VIII .- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

30. Es el caso, por ejemplo, del régimen jurídico temporal y especial destinado a promover la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

B. Análisis del presente caso

31. El artículo 1 de la Ley N° 29022, *Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones*²⁹, estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y expansión del servicio público de telecomunicaciones, a través de medidas de promoción de inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de estos servicios. Asimismo, esta ley estableció que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública³⁰. Esta ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones³¹.
32. Asimismo, el artículo 3 del mismo dispositivo señaló que esta ley es de aplicación y observancia obligatoria para todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local³².
33. De otro lado, el artículo 4 estableció que las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de sus competencias, expidan las demás instancias de la administración pública distintas al gobierno nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la

²⁹ Antes Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; título modificado en virtud del artículo 1° de la Ley N° 30228:

Artículo 1.- Modificación del título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Modifícase el título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones por el de Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

³⁰ **Ley 29022. Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

³¹ **Ley 30228. Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

³² **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1³³.

34. De la revisión de las normas citadas se advierte la existencia de una ley general, como es la Ley N° 29022, que regula una política nacional destinada a la promoción del servicio público de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
35. Por otro lado, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), señalan que³⁴ las telecomunicaciones se rigen por la referida ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales, declarando de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia.
36. En el presente caso, mediante la Ordenanza N° 1429, se aprobó el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas en el distrito de San Borja, mediante la cual, en lo relacionado a la actividad de «Estaciones de Telecomunicación y Radar», cuyo código CIU es F.45.3.0.06, se prohíbe esta.
37. De ahí que, al calificar con el «uso no conforme» la actividad de «Estaciones de Telecomunicación y Radar» en el cuadro de índice de usos del distrito de San Borja y en su posterior actualización, la MML restringió la instalación en todo tipo de zonificación que corresponde al mencionado distrito.
38. En sus descargos la MML ha señalado que, al establecer el índice de usos, ha ejercido su competencia constitucional en materia de planificación urbana.

³³ **Ley N° 29022. Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

³⁴ **Artículo 1.-** Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley.

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país.

39. La MML ha señalado que cuenta con autonomía municipal; sin embargo, conviene señalar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano³⁵ la autonomía municipal tiene límites y en modo alguno implica una situación de autarquía o soberanía; sino de capacidad de autogobierno, sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte³⁶:

«Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0012-1996-I/TC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que: "(...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste". En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

El Tribunal Constitucional español, en criterio aplicable mutatis mutandis a la presente causa, ha manifestado que la autonomía "(...) hace referencia a un poder limitado. Autonomía no es soberanía, y dado que cada organización dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido". (STC 4/1981, FJ N.º 8).

En cuanto a la autonomía municipal, este Tribunal, en su STC N.º 0007-2002-AI/TC, de fecha 9 de setiembre de 2003, ha precisado que "El artículo 191º (ahora artículo 194º, en aplicación de la Ley N.º 27680) de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal, en sus ámbitos político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia".

³⁵ Al respecto, ver las Sentencias recaídas en los expedientes. N° 0010-2003-AI/TC, N° 00027-2007-PI/TC, N° 00014-2009-PI/TC, N° 00001-2010-PI/TC, N° 00008-2010-PI/TC, entre otras.

³⁶ A modo de ejemplo, en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia del principio de lealtad nacional, que implica que las municipalidades no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales, por ejemplo, las Sentencias recaídas en los expedientes N° 0020-2005-PI/TC y 0020-2005-PI/TC (acumulados), así como en el Exp. N° 00006-2010-PI/TC:

"Sentencia recaída en los Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0020-2005-PI/TC (acumulados)

42. Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal.

(...)

Sentencia recaída en el Exp. N° 00006-2010-PI/TC

El principio de unidad, a su vez, se subdivide en los otros siguientes principios:

-Principio de cooperación y lealtad nacional y regional.- Según este principio, el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración del Estado unitario, toda vez que si bien ello supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales. Por esta razón, de este principio se derivan deberes concretos para ambos niveles de gobierno.

Así, mientras el Gobierno Nacional debe cumplir el principio de lealtad municipal y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los Gobiernos Municipales, éstos deben observar a su vez el principio de lealtad nacional, esto es, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.

(...)"

En efecto, dicha garantía permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Sin embargo, no debe confundirse autonomía con autarquía, pues desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico. Ello permite concluir que la autonomía no supone una autarquía funcional, o que alguna de sus competencias pueda desvincularse total o parcialmente del sistema político, o del propio orden jurídico en el que se encuentra comprendido todo gobierno municipal.

Conviene precisar que el término autonomía difiere del de soberanía, que tiene un alcance mayor, y que se constituye como un atributo exclusivo del Estado. El concepto de autonomía es más bien restringido, puesto que está limitado a ciertos ámbitos competenciales.(...) ³⁷.

40. Asimismo, en relación con la aplicación de la Ordenanza N° 1429, cabe resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC que ha señalado que las ordenanzas municipales si bien cuentan con rango de ley no poseen fuerza de ley (cualidad que determina la capacidad de una norma legal para superponerse sobre otra) para derogar o modificar una Ley formal emitida por el Congreso de la República.
41. Esto quiere decir que no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo en las que se regula aspectos y fines propios del Gobierno Nacional³⁸.
42. De la revisión de las normas se aprecia que, si bien la MML ha ejercido sus competencias en materia de organización del espacio físico y uso del suelo a través de la Ordenanza N° 1429, la emisión de dicho dispositivo legal deberá guardar armonía con las normas técnicas que regulan el servicio público de telecomunicaciones, las cuales se encuentran orientadas a la expansión de la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho servicio público, toda vez que, a través de dicha disposición, ha establecido una prohibición general de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la mayor parte de la circunscripción del distrito de La Molina.

³⁷ Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004,

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00014-2009-PI/TC: “Como es de apreciarse, las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional. En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una norma de rango legal -como la ordenanza municipal o regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República, y ésta, por el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas.(...)” (Énfasis añadido).

43. Sobre la disposición cuestionada de la MML, conviene precisar que la Sala de Defensa de la Competencia, en un caso similar, ha señalado que «una prohibición general de la instalación de antenas de telefonía móvil no solo supone un exceso en las competencias otorgadas a la Municipalidad de regular la construcción de estaciones radioeléctricas sino que implica una contravención a la legislación sectorial de telecomunicaciones»³⁹.
44. Asimismo, cabe precisar que la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 establece la obligación, por parte de las empresas operadoras de regularizar la infraestructura (en telecomunicaciones) instalada con anterioridad a su vigencia, *ante las instancias correspondientes*. De acuerdo con la mencionada disposición, «los procedimientos y/o trámites administrativos que resulten aplicables para tal efecto se adecuan a lo previsto en la presente norma».⁴⁰
45. El 13 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30228⁴¹, que modificó diversas disposiciones de la Ley N° 29022, enfatizando su obligatoriedad para todas las entidades de la administración pública a nivel nacional, regional y local. Dicha norma estableció que las municipalidades deberían adecuar sus TUPA, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta norma, sin perjuicio de que el incumplimiento de dicho plazo impida el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente Ley⁴².
46. De la revisión de la normativa citada se desprende que las políticas del sector establecidas por el Ministerio ponen énfasis en que las entidades de Estado no

³⁹ Ver Resolución N° 1493-2007/TDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2007. Un criterio similar es compartido por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la prohibición absoluta de determinada actividad no es la única vía para lograr un grado de protección, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2268-2007-PA/TC: "Sobre la problemática abordada, este Tribunal ha señalado que: "no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones" (STC 0048-2004-AI/TC)".

⁴⁰ Ley N° 29022

Cuarta.- Plazo para la adecuación de infraestructura instalada

Las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizan la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ante las instancias correspondientes y en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma; para lo cual, **los procedimientos y/o trámites administrativos que resulten aplicables se adecuan a lo previsto en la presente norma.**

(Énfasis añadido)

Ley N° 29432

Artículo 1.- Prórroga de plazo

Prorrógase, por dos (2) años a partir de su vencimiento, el plazo establecido en la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Ley N° 29868, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2012

Artículo 1. Restablecimiento de la vigencia de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones

1.2 Otórgase un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Ley, para la adecuación de la infraestructura instalada, de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición transitoria y final de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁴² Ley 30228. Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Segunda. Plazo de adecuación de las municipalidades

En el plazo de sesenta días hábiles, las municipalidades modifican su texto único de procedimiento administrativo, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta Ley. Sin embargo, la no adecuación en el plazo señalado no impide el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente Ley.

podrán imponer barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan el acceso al mercado y perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones. Así también, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC⁴³ establece que las disposiciones emitidas por los gobiernos regionales o municipales deben respetar y encontrarse acorde con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

47. Conforme a lo señalado en el punto anterior, es necesario reiterar, para efectos del presente análisis, que el artículo 79 de la Ley N° 27972 determina que las municipalidades provinciales cuentan con competencias en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, y las municipalidades distritales cuentan con la función específica de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas. Sin embargo, dichas competencias deberán ser ejercidas en armonía con la legislación especial y las normas técnicas del servicio público de telecomunicaciones desarrolladas en el presente título, las cuales están orientadas a la expansión de dicho servicio público. En consecuencia, cualquier acto o disposición que restrinja o prohíba la expansión de dicha infraestructura vulnera lo señalado en las disposiciones citadas⁴⁴.
48. Por las razones expuestas, la aplicación de la Ordenanza N° 1429, modificada por la Ordenanza N° 1605, supone una afectación a la operación del servicio público de telecomunicaciones, al prohibir la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del mencionado servicio público, cuya planeamiento y desarrollo es materia de competencia exclusiva del Ministerio.
49. Por lo expuesto, corresponde declarar que la prohibición a prohibición, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605, constituye barrera burocrática ilegal que contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos, 1, 3 y 4 de la Ley N° 29022, así como lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 y el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo

⁴³ **Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú**, se incorporan como Título I al Decreto Supremo 020-98-MTC

Artículo 3.- Políticas generales

Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones que dicten los gobiernos regionales o locales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio con el fin de armonizar sus políticas y evitar conflictos o vacíos de competencia.

⁴⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 135-2015/CEB-INDECOPI.

IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que resultaría contraria a la política nacional orientada al desarrollo y expansión del servicio de telecomunicaciones y la instalación de la infraestructura necesaria para su prestación.

E. Evaluación de razonabilidad:

50. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la barrera burocrática que dio origen al presente procedimiento ha sido declarada ilegal, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

51. Con la finalidad de desincentivar la imposición en el futuro de las barreras burocráticas ilegales, y en virtud de lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria y modificatoria del Decreto Legislativo N° 1308 y en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 12561, se dispone que un extracto de la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas, en tanto el extremo referido a las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución acarrea costos innecesarios para los administrados, conforme ha sido expuesto en la presente resolución.
52. Asimismo, es conveniente precisar que la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento se considerará materializada en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita la MML, a través de la cual imponga alguna exigencia de similar o idéntica característica a la declarada ilegal en el presente procedimiento.

Precisión Final

53. Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, la Comisión considera conveniente precisar que la barrera burocrática declarada ilegal no significa que la Municipalidad permita la instalación de estaciones de radiocomunicación en todo el distrito de San Borja.
54. Al respecto, la Comisión reconoce que la Municipalidad, en ejercicio de sus competencias, puede impedir el desarrollo de dicha actividad en determinadas zonas del distrito, pero no puede establecer una prohibición que impida la instalación de la infraestructura mencionada en la totalidad del distrito de la San Borja. De tal manera, resulta indispensable que la Municipalidad fije en que

espacios se puede llevar a cabo la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, con el fin de que cumpla con la legislación vigente.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605.

Segundo: precisar que la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento se considerará materializada en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la cual imponga una exigencia de similares o idénticas características.

Tercero: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

Cuarto: notificar la presente resolución, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la casilla electrónica asignada a la solicitud N° 40 y con el usuario procuraduria@munlima.gob.pe.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubía Alzamora.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE